



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VII núm. 76 octubre de 2012

SUMARIO

I.	ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO.....	2
II.	QUEJAS.....	2
III.	RECOMENDACIONES.....	4
	NÚM. EXPEDIENTE	
	14 CODHEM/TOL/ATL/38/2012.....	4
	15 CODHEM/NEZA/684/2011.....	12
IV.	ACUERDO NÚM. 10/2012-46 POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, LOS LINEAMIENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE DOCUMENTACIÓN, LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y LOS LINEAMIENTOS DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.....	24
V.	CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	26

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO*

Acuerdo 10/2012-46

Se aprueba por unanimidad de votos las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento del Comité Técnico de Documentación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los Lineamientos para la Operación del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Gestión y los Lineamientos de Organización y Operación del Comité de Control y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Acuerdo 10/2012-47

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes a septiembre, que ascienden a la cantidad de \$49 173.45 (cuarenta y nueve mil ciento setenta y tres pesos 45/100 MN.).

Acuerdo 10/2012-48

Se dan por enterados de la publicación del trabajo de investigación doctoral de la maestra María de Lourdes Morales Reynoso.

* Tomados en la Décima Sesión Ordinaria del 11 de octubre de 2012.

QUEJAS

En el presente mes se proporcionaron 2 397 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas especiales	TOTAL
Asesorías	633	368	338	282	312	135	123	206	2 397

OCTUBRE

Causas de conclusión	Octubre
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	2
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	23
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	231
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	38
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	243
VII. Por incompetencia.	57
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	1
3. Asuntos jurisdiccionales.	8
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	-
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	45
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	3
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	20
A) Quejas extemporáneas.	1
B) Quejas notoriamente improcedentes.	19
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	12
Total	626

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas								
	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	117	142	125	107	144	74	36	745
Solicitudes de informe	144	138	132	155	104	73	42	788
Solicitud de medidas precautorias	15	15	20	38	22	12	6	128
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	1	-	-	-	-	1	-	2
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	-	-	1	-	-	1	2
Expedientes concluidos	104	116	91	74	125	56	60	626
- Quejas remitidas al archivo	101	107	85	70	118	51	56	588
- Quejas acumuladas	3	9	6	4	7	5	4	38
Expedientes en trámite**	349	594	198	430	580	143	63	2 357

** Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de octubre del año en curso.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN NÚM. 14/2012

Emitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México el 1 de octubre de 2012, por violación al derecho al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 41 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/ATL/38/2012, esta comisión procedió al análisis y a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos en agravio de la señora Teresa García Cruz, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 26 de enero de 2010, la señora Teresa García Cruz denunció ante la agencia del Ministerio Público, en Jilotepec, los delitos de despojo y robo cometidos en su agravio. Se inició el acta de averiguación previa JILO/III/109/2010, asignándose su trámite a la licenciada Elia Ordoñez García, quien realizó diversas diligencias hasta el 17 de septiembre de 2010. Posteriormente, el 1 de octubre de 2010, la licenciada Selene Velázquez Hernández fue asignada en la agencia, siendo la responsable de dar trámite a la indagatoria en comento; no obstante, se limitó a elaborar una ponencia de archivo, fechada el 31 de marzo de 2011, la cual sería enviada a la Fiscalía Regional Atlacomulco hasta el 8 de marzo de 2012.

El 5 de abril de 2012, un agente del Ministerio Público auxiliar del procurador resolvió revocar la determinación de no ejercicio de la acción penal al considerar que el pedimento de la representación social no se encontraba apegado a derecho ni se había agotado las diligencias necesarias.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se requirieron informes al procurador general de Justicia del Estado de México, así como al presidente

del Tribunal Superior de Justicia de la entidad; se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos y se practicaron visitas de inspección en la agencia del Ministerio Público de Jilotepec, en la Fiscalía Regional Atlacomulco y en la Contraloría Interna de la institución procuradora de justicia del Estado de México. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Desde su creación, la figura jurídica del Ministerio Público ha gozado de amplias facultades constitucionales. Al respecto, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una de sus funciones sustantivas la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por ende, cada una de las acciones realizadas por la representación social lleva implícita la tutela de los derechos fundamentales.

El derecho al acceso a la justicia está relacionado linealmente con la debida tutela y, tratándose de la procuración de justicia, el máximo ordenamiento legal estipula en su numeral 17 que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

En consecuencia, las actuaciones del Ministerio Público deben ajustarse a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable. Asimismo, en su momento, debe formalizarse

la entrega de la documentación relativa a su cargo al suscitarse un cambio de adscripción.

Actos contrarios constituyen violaciones al derecho humano a la procuración de justicia y favorecen la impunidad; tanto si ésta derivó de una dilación negligente o por la inadecuada integración de sumarios o la deficiente valoración de medios de convicción, al asumir precipitadamente una determinación de no ejercicio de la acción penal.

Violación del derecho al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica

Afín a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios, cuando involucre los derechos humanos¹.

El derecho al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la legalidad están reconocidos en diversos instrumentos declarativos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos que en sus artículos 3º y 10 señala que “todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, y a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”; de la misma forma, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”. Así también cobran relevancia los preceptos 1, 4 y 6, incisos *a*, *b* y *e* de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, que literalmente establecen:

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños [...] pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales [...]

4. Las víctimas serán tratadas con [...] respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia [...]

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas [...] cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses [...] de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente [...]

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos.

En los mismos términos, son atendibles diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, en los que se consagran los mencionados derechos, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.1 y 14.1, así como en los preceptos 7.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en forma conjunta señalan que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al acceso a la justicia.

Por otro lado, en el ámbito jurídico interno, los artículos 16, 20 y 21 constitucionales establecen el derecho al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la legalidad, la participación del Ministerio Público y su obligación de actuar con apego a la ley y certeza jurídica; así también, se establece que la autoridad, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, está obligada a actuar con apego a la legalidad. Así, cobran particular relevancia los derechos de la víctima o del ofendido, quienes deberán recibir asesoría jurídica, ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo soliciten, ser informados sobre el desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, así como se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en la averiguación previa.

¹ Cfr. “Principio *pro personae*. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª, XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

En los mismos términos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley², en sus artículos 1° y 2°, literalmente establece:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

También el marco jurídico estatal vigente contempla, en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 6°, apartado A, y el diverso 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, con actuaciones sometidas al imperio de la ley, habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y se rige por los principios de independencia, legalidad, imparcialidad, honradez y profesionalismo, cuya observancia tiene efectos positivos en la credibilidad y confianza que la sociedad deposita en sus instituciones y, en consecuencia, su quehacer bajo ninguna circunstancia puede ni debe desarrollarse fuera de la ley; por el contrario, tiene la obligación de promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.

Con base en la normatividad enunciada, en el caso se advirtieron violaciones a derechos humanos producto de diversas irregularidades que hicieron inasequible una investigación efectiva y oportuna en favor de la víctima dentro de un plazo razonable, mediante la materialización de conductas omisas e indiferentes que han originado una dilación injustificada en la procuración de justicia, agravada tanto por la ausencia de mecanismos administrativos que permitieran el debido control de las averiguaciones previas, como por la falta de regularización en los procesos de entrega y de recepción de las agencias del Ministerio Público.

Esta defensoría de habitantes documentó que los servidores públicos Selene Velázquez Hernán-

dez y Mario Martínez Álvarez, quienes fungieron como agentes del Ministerio Público adscritos al tercer turno de Jilotepec, incurrieron en evidentes deficiencias durante la tramitación del acta de averiguación previa JILO/III/109/2010, la cual se mantuvo en inactividad durante el tiempo que duró su adscripción en la agencia en mención; además, omitieron practicar las diligencias necesarias para su debida integración y perfeccionamiento legal.

a) En primer término, la licenciada Selene Velázquez Hernández estuvo adscrita al tercer turno de la agencia del Ministerio Público de Jilotepec por espacio de 10 meses, lapso en el que sólo realizó en la indagatoria JILO/III/109/2010 una ponencia de no ejercicio de la acción penal.

Cierto es que desde el inicio de la averiguación previa, el 26 de enero de 2010, hasta el 24 de agosto de 2010, se practicaron diversas actuaciones a cargo de la entonces agente del Ministerio Público de Jilotepec, entre ellas, inspección al lugar de los hechos, declaración de testigos, comparecencia de las personas denunciadas y solicitudes a diversas autoridades.

No obstante, al existir el cambio de adscripción correspondiente a la licenciada Selene Velázquez Hernández durante el periodo que duró en funciones en Jilotepec, del 1 de octubre de 2010 al 22 de agosto de 2011, según lo depuso ante este organismo, no realizó diligencia alguna, salvo una ponencia de no ejercicio de la acción penal de fecha 31 de marzo de 2011, la cual sería recibida hasta el 8 de marzo de 2012 en la Fiscalía Regional Atlacomulco y revocada con posterioridad.

Así, además de omitir la debida integración del acta de averiguación previa que tuvo bajo su responsabilidad sin darle continuidad, tampoco dio seguimiento a la remisión de diligencias que generó, bajo el endeble argumento de que “debido a la carga de trabajo no se había podido enviar esa acta, lo que pasa es que uno espera a tener una cantidad de 25 ponencias de archivo, por el traslado de las mismas”.

Más aún, en franco desinterés, no le importó el destino ni la resolución del acto administrativo que concibió, inactividad que propiciaría una demora injustificada, pues a pregunta directa de esta defensoría sobre la razón por la cual el oficio

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

de remisión 21320000-1240-2011, de fecha 31 de marzo del 2011, signado por dicha servidora pública y dirigido a la Fiscalía Regional Atlacomulco, contaba con fecha de recibido el 8 de marzo de 2012, se concretó a referir: “Lo ignoro, ya que me encontraba adscrita a la agencia del Ministerio Público [...] de El Oro”.

Por tanto, su actuar fue negligente, pues a sabiendas de que no había enviado la ponencia de mérito a la Fiscalía Regional Atlacomulco, soslayó informar dicha circunstancia al momento de realizar el documento por el que realizó la entrega-recepción de las actas de averiguación previa a las que dio trámite al cambiar de adscripción. En otras palabras, consideró como un trámite más una ponencia que ni siquiera había sido remitida para el análisis y resolución de la fiscalía competente.

Ahora bien, fue preciso señalar que la ponencia de no ejercicio de la acción penal fue notificada 12 meses después, dilación que contravino el espíritu del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales, abrogado en la entidad y vigente al tiempo de los hechos, que a la dicción establece:

Quando del análisis del expediente de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro del término de cuarenta y ocho horas, el expediente al subprocurador regional que corresponda, a través del agente del Ministerio Público auxiliar del procurador.

Así, la displicencia con la que actuó dicha servidora pública originó que la inactividad en la indagatoria se prolongara durante su adscripción en dicha agencia del 1 de octubre de 2010 al 8 de marzo de 2012; es decir, 17 meses sin actuación alguna.

b) En segundo término, el licenciado Mario Martínez Álvarez, durante el tiempo que se desempeñó como titular de la agencia del Ministerio Público de Jilotepec, tercer turno, no conoció de la indagatoria sino hasta el requerimiento del informe de ley solicitado por este organismo a esa institución procuradora de justicia, limitándose a validar la remisión de las diligencias a la Fiscalía Regional Atlacomulco.

En efecto, al comparecer ante este organismo, dicho servidor público afirmó:

estuve adscrito al tercer turno de Jilotepec [...] durante un año, a partir del mes de marzo de 2011 al 21 de mayo de este año, dado que me

fue instruido el hacerme cargo del primer turno de Ixtlahuaca, pero aclaro que en ese tiempo yo no atendí a la señora [...] tal y como lo referí en mi informe, no tuve algún acercamiento con ella y no tenía antecedente de la averiguación previa [...] hasta que me fue solicitado el informe que envíe a esta comisión.

Asimismo, reconoció que la indagatoria estaba localizable en la agencia del Ministerio Público: “sí la tuve en atención ya que de ahí saqué dicha información”. No obstante, una vez que tuvo a la vista el documento se concretó a validar sin más el oficio 21320000-1240-2011: “Al solicitarme el informe de ley, me puse a buscar la misma, encontrándome con que ya tenía dicha ponencia e ignoraba el motivo por el cual no había sido enviada, opté por dar cumplimiento a la propuesta de la licenciada Velázquez y la envié a la Fiscalía de Atlacomulco”.

Más aún, dicho servidor público trató de justificar su inacción al referir: “el trámite lo llevaba la licenciada Selene Velázquez Hernández, yo sólo era coordinador de dicho turno”. Además, afirmó que dicha servidora pública tampoco le mencionó de la existencia de la averiguación previa JILO/III/109/2010, ni de la determinación que tomó el 31 de marzo de 2011, respecto a la ponencia de no ejercicio de la acción penal.

Con todo, se pudo advertir que en el documento exhibido por dicho servidor público, y que hizo la vez de acta de entrega recepción, sí se efectuó la entrega física de la indagatoria de mérito.

Además, dicho documento ubicaba al licenciado Martínez Álvarez como el principal responsable de las averiguaciones previas radicadas en el tercer turno y, si bien argumentaría que la indagatoria de mérito se encontraba bajo resguardo de la licenciada Velázquez Hernández, dicha acotación no le eximió de responsabilidad al recaer en su figura la obligación de realizar un estudio acucioso de cada una de las indagatorias que se encontraban bajo su encargo.

Al respecto, como titular de la agencia del Ministerio Público de Jilotepec, el licenciado Mario Martínez Álvarez debió privilegiar el principio rector de jerarquía en su actuación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 6°, inciso A, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el

desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos. El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas.

Por necesidad, el representante social, durante la integración de la averiguación previa, debe estar al pendiente de las diligencias que se practiquen en dicha fase, más aún cuando constan de actos que pueden ser recurribles por los ciudadanos, como una ponencia de no ejercicio de la acción penal; asimismo, debe adecuar el principio de regularidad a su actuación y conocer sobre el estado que guardan las indagatorias que se integran en su turno, situación que en la especie no aconteció.

A mayor abundamiento, el criterio de regularidad establece³:

El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

Por ende, resultó inadmisibles que el servidor público se haya limitado a validar la ponencia de no ejercicio de la acción penal efectuada por la licenciada Selene Velázquez Hernández, cuando debió de considerar que el hecho de girar un oficio de remisión de diligencias para los efectos descritos, por su alcance, reviste de un envío inmediato para su análisis oportuno; no obstante, se pudo apreciar que procedió al traslado de las actuaciones por mero trámite, sin razonar que dicha ponencia databa del 31 de marzo de 2011, y que había omitido conocer de los anteceden-

tes del asunto por espacio de 11 meses; en otras palabras, concurría casi un año de la emisión del acto, contraviniendo así lo dispuesto por la normatividad aplicable⁴.

Resultó indiscutible que la inactividad en la indagatoria fue suspendida por un hecho externo (solicitud de informe requerida por esta Comisión) y no *motu proprio* del representante social. Más aún, el lapso transcurrido hacía inadecuada la emisión de la ponencia descrita, pues el solo hecho de ejercerla dilataría en forma más acentuada el procedimiento.

Lo anterior fue así al advertirse que la ponencia de mérito fue revocada al considerarse que no estaba apegada a derecho ni se había agotado las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, circunstancia que habría sido detectada por el representante social si hubiera entrado al estudio del sumario y abocarse así a corregir una situación de incertidumbre jurídica, además de ejercer los recursos legales conducentes que le permitieran controlar dicha inacción y realizar las diligencias precisas en la prosecución legal.

c) Las conductas descritas han provocado la violación al derecho a la procuración de justicia de la agraviada, al imposibilitarle su acceso, producto de omisiones y negligencias que han regido la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación.

En atinencia, la exégesis a la Convención Americana sobre Derechos Humanos despusa el principio de razonabilidad⁵ como una condición *erga omnes*, tanto en el derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5– como en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego entonces, el derecho a un procedimiento “dentro de un plazo razonable” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos *ex lege*.

En el caso que nos ocupa, a la fecha de emitir el presente documento de recomendación, había transcurrido más de dos años nueve meses desde que inició la fase de averiguación previa, sin

³ Artículo 6°, inciso B, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

⁴ Al igual que la precisión dispuesta en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales, abrogado en la entidad y vigente al tiempo de los hechos que se investigan.

⁵ Es razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, serie A, núm. 13, párrafo 33.

que el Ministerio Público haya realizado, con la diligencia debida, su labor investigadora. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha expresado que:

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación⁶.

En la misma línea argumentativa, el plazo razonable fue incompatible a un procedimiento dilatorio y de prevalecer el aplazo mengua en razón del aforismo: *justicia retardada, es justicia denegada*⁷. Resultó evidente que bajo ninguna circunstancia puede justificarse la inactividad en el caso que nos ocupa, en la inteligencia de que la quejosa denunció la probable comisión de los delitos de despojo y robo, lo cual ameritó una actuación profesional, seria y decidida de la representación social, que iniciaría su facultad investigadora a partir de que tuvo conocimiento del hecho delictivo.

Luego entonces, los licenciados Selene Velázquez Hernández y Mario Martínez Álvarez debieron practicar y agotar todas las diligencias que les permitieran dilucidar si procedía o no el ejercicio de la acción penal, y no decretarla como una simple gestión, pues, como quedó demostrado, no realizaron actuación alguna al sumario y, sobre todo, cuando precedía una atención defectuosa y dilatoria; por tanto, omitieron conducirse bajo parámetros de lealtad y buena fe, tal y como lo prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad en su numeral 6, inciso B, fracción IV: “Quienes con cualquier carácter

intervengan en la averiguación previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planeamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley”.

En este tenor, los servidores públicos involucrados omitieron actuar bajo los principios rectores referidos y efectuar una adecuada planeación de las diligencias, que las mismas fueran oportunas y dieran continuidad a la seria y efectiva investigación en la indagatoria, y cerciorarse de que fueran idóneas y pertinentes con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, tal y como lo contemplan tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad⁸ como las Directrices sobre la Función de los Fiscales, en su párrafo 12: “los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”⁹.

d) Ahora bien, resultó axiomático que las conductas omisas ya descritas se acrecentaran en perjuicio de la ciudadanía, ante la ausencia de mecanismos administrativos confiables que permitan el debido control de las averiguaciones previas.

En efecto, la lectura detenida del escrito de queja, contrastada con las evidencias contenidas en este documento, confirman que la señora Teresa García Cruz tuvo que tolerar, de manera injustificada, un trato indebido, producto de las secuelas de una dilación e integración inicuas en la indagatoria JILO/III/109/2010.

Al respecto, las ocasiones en que la agraviada solicitó información sobre la actividad procedimental de la averiguación previa de mérito, recibió evasivas como: “a la fecha no se ha consignado, argumentando que porque se ha cambiado al Ministerio Público varias veces, otras veces que ya se consignó y que mi expediente se encuentra en los

⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, núm.137, párrafo 105.

⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez”, párrafo 53, en *Caso Tibi vs Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm. 114.

⁸ Artículo 10, inciso C, fracción V: “Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

⁹ Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Juzgados [...] otras que he preguntado me dicen que no pueden dar información”.

En primer lugar, las evasivas enunciadas pudieron tener lugar en diversos errores que se originaron al tratar de localizar la indagatoria JILO/III/109/2010, lo cual ocasionó inconsistencias en las informaciones generadas por personal de la institución procuradora de justicia de la entidad, las cuales pudieron ser corroboradas por este organismo durante la recepción de evidencias.

Así, en el oficio 21320000-1240-2011 del 31 de marzo de 2011, referente a la ponencia de no ejercicio de la acción penal, se anotó el número de averiguación previa JILO/III/109/2011. Al cuestionarle a la servidora pública Selene Velázquez Hernández (generadora del oficio) afirmó: “Posiblemente sea un error de dedo que ya no se verificó”, tal circunstancia fue conteste en la comparecencia del licenciado Mario Martínez Álvarez, quien remitió la diligencia sin procurar que estuviera exenta de error o inconsistencia.

Asimismo, la Fiscalía Regional de Atlacomulco informó sobre el estado de una indagatoria diversa: JILO/AC/III/022/2010, y anexó una relación de actas de averiguación previa con ponencia de no ejercicio de la acción penal autorizada, entre las que no se encontraba la JILO/III/109/2010.

En segundo lugar, mediante visita de inspección a la agencia del Ministerio Público de Jilotepec, se tuvo a la vista el denominado Libro de Gobierno y se advirtió que en el rubro correspondiente a la indagatoria JILO/III/109/2010 se anotó: “Consigna Juez de Cuantía Menor OF.405-11 28-01-11 y OF. 1240/11. 31-03-2011”.

Ante la controversia suscitada por esta información, al cuestionarle sobre el particular a los licenciados Selene Velázquez Hernández y Mario Martínez Álvarez, ambos fueron contestes en referir que desconocían el origen de la anotación, bajo el argumento de que diversas personas tienen acceso al libro, el cual sirve de registro en los tres turnos de la agencia. Asimismo, al solicitar información relacionada con la indagatoria JILO/III/109/2010 en los juzgados de primera instancia y de cuantía menor de Jilotepec, no se encontró dato alguno.

Más aún, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Jilotepec refirió la imposibilidad de remitir copia certificada de los oficios 405-11 de fecha 28/01/2011 y oficio 1240 de fecha 31/03/2011, al aducir que la indagatoria estaba marcada con el número JILO/III/109/2012 y la última que tenían registrada era la JILO/II/08/2012; no obstante, después remitió copia del oficio 213200001-1240-2011, e informó que: “por error involuntario se anotó relacionado con la averiguación previa número JILO/III/109/2011”, cuando en realidad se trataba de la indagatoria JILO/III/109/2010.

Si bien se podrían minimizar las inconsistencias anteriores, e incluso interpretarse como circunstanciales, lo cierto es que los mecanismos de registro, supervisión y control de las actas de averiguación previa y el seguimiento de las acciones que se realizan para su cumplimiento en la agencia del Ministerio Público de Jilotepec carecen de eficacia administrativa y requieren de una minuciosa revisión a efecto de conocer con precisión el grado de confiabilidad y efectividad en su operación, lo anterior con la finalidad de que, en lo sucesivo, no exista un solo caso como el que nos ocupa, donde transcurrieron más de dos años nueve meses sin que a la fecha de emisión de este documento se determine lo que estrictamente en derecho proceda dentro de la indagatoria JILO/III/109/2010.

Ahora bien, debe considerarse que:

El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la Institución. En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas¹⁰.

Luego entonces, el cambio de adscripción de agentes del Ministerio Público no puede ser utilizado como excusa para precaver el correcto conocimiento e integración de una indagatoria. En el caso que nos ocupa quedó demostrado que los servidores públicos Selene Velázquez Hernández y Mario Martínez Álvarez omitieron actuar bajo el principio de unidad y darle continuidad oportuna a la investigación de un hecho delictivo.

¹⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en su numeral 6, inciso A, fracción I.

La falta de mecanismos de control efectivos que permitan conocer con la debida certeza la situación en que se encuentran las averiguaciones previas en una agencia del Ministerio Público contribuye a crear inquietud y contrariedad en la ciudadanía, al volverse nugatorio el acceso a la procuración de justicia; por tanto, deben establecerse mecanismos efectivos para que, desde el propio sistema gubernamental, se erradiquen las prácticas que la propician. En el caso en concreto, entre otras acciones, deben volverse eficientes los registros, considerándose, de ser viable, su sistematización.

e) Por otra parte, se pudieron constatar diversas inconsistencias en los documentos que se oficializaron como actas de entrega y recepción en la agencia del Ministerio Público del tercer turno en Jilotepec, las cuales no cumplen con lo estipulado por la normatividad correspondiente¹¹.

Al respecto, el documento mediante el cual se entregó administrativa y legalmente la agencia de mérito no cuenta con título o encabezado, no conviene lugar ni tiene marco jurídico o referencia a fundamento legal alguno en su contenido. Además, la fecha que registra es 31 de marzo de 2011, cuando el nombramiento dirigido al licenciado Mario Martínez Álvarez data del 7 de marzo de 2011. Asimismo, al final se adjuntan las rúbricas y nombres de quienes conforman el personal de la agencia, aunque no se precisó si es en carácter de sujetos obligados o de testigos.

Del mismo modo, el documento denominado Acta de Entrega de Actas de Averiguación Previa del H. Tercer Turno de Jilotepec, México (Nones) que hace la licenciada Selene Velázquez Hernández al licenciado Mario Martínez Álvarez, fechado el 25 de agosto de 2011, no consta de acta de entrega alguna, pues sólo consiste en un listado de indagatorias, y al final se advierte las firmas de los sujetos obligados, aunque con ausencia de testigos.

En consecuencia, dichos documentos no observaron lo establecido en el artículo 16 del Reglamento para la Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México, que define el contenido

del Acta de Entrega y Recepción, la cual consta de formatos y criterios bien definidos que se ajustan a la mayoría de las unidades administrativas, a saber: marco jurídico, organización, derechos y obligaciones, archivos e informe de gestión.

Por otra parte, se puntualizó que el 20 de febrero de 2012, esta defensoría de habitantes emitió la Recomendación 3/2012 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que dignamente representa, en la que, con el ánimo de brindar mayor certeza jurídica, se solicitó en el tercer punto recomendatorio se instruyera al titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva a efecto de realizar un estudio respecto a las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público y se impusiera como obligación formalizar las respectivas actas de entrega-recepción.

Para cumplimentar el punto recomendatorio se elaboró la Circular Interna 01/2012, del 22 de junio de 2012, dirigida a personal de la institución procuradora de justicia de la entidad, instrumento por el cual se impone la obligación a los agentes del Ministerio Público y demás personal, para efectuar la entrega recepción correspondiente al cargo que ocupan. Al respecto, este organismo considera que, además de la obligación prevista, se debe adminicular los formatos y criterios que precisa el artículo 16 del Reglamento para la Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México, durante la entrega recepción de la unidad administrativa, a efecto de evitar en lo sucesivo actos como los descritos en el presente documento.

f) Las evidencias, ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos motivo de queja permitieron afirmar que los servidores públicos Selene Velázquez Hernández y Mario Martínez Álvarez, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de la señora Teresa García Cruz.

¹¹ El artículo 10 del Reglamento para la Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México, establece: "La Entrega y Recepción deberá documentarse en una acta administrativa y sus anexos, en la que intervendrán los sujetos obligados, los testigos correspondientes, el representante del Órgano de Control Interno y, a falta de éste, el de la Contraloría".

Compete ahora al órgano de control interno de la institución procuradora de justicia de la entidad identificar las responsabilidades administrativas en comento, por el actuar de los mencionados servidores públicos y, durante la sustanciación del procedimiento respectivo, deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Por lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al señor procurador general de Justicia del Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Se sirva instruir por escrito al agente del Ministerio Público responsable de la integración de la indagatoria JILO/III/109/2010, que de inmediato agote las diligencias necesarias para que esté en posibilidades de determinar, conforme a derecho, la citada averiguación previa.

Segunda. Con la copia certificada de la presente Recomendación que se anexa, se sirva solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, inicie procedimiento administrativo disciplinario por el cual se investigue las conductas en que incurrieron los servidores públicos Selene Velázquez

Hernández y Mario Martínez Álvarez por los actos documentados y, hecho lo anterior, determine lo que en estricto apego a derecho proceda.

Tercera. Se sirva instruir a quien corresponda, se implementen mecanismos que permitan dar certeza administrativa en los controles de registro y trámite de las averiguaciones previas que se sustancien en los tres turnos de la agencia del Ministerio Público de Jilotepec, considerándose, de ser viable, su sistematización.

Cuarta. Se emita una circular en la que se precise la utilización de los criterios y formatos que establece el artículo 16 del Reglamento para la Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México, en lo que atañe a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, durante la formalización de la entrega recepción de las agencias del Ministerio Público.

Quinta. Ordene por escrito a quien corresponda, se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, sobre el derecho al acceso a la justicia, a la legalidad y seguridad jurídica, a los agentes del Ministerio Público investigador en Jilotepec, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su función pública, para lo cual esta comisión le ofreció su más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN NÚM. 15/2012*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de Félix Francisco Vargas Bravo, atento a las consideraciones siguientes:

COMPETENCIA

Este organismo público autónomo emite el presente documento de Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos: 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción

III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En la madrugada del 4 de septiembre de 2011, Félix Francisco Vargas Bravo fue asegurado por elementos de la policía municipal de La Paz, por su participación en una riña, y puesto a disposición de la oficialía calificadora del lugar, inmueble al que, tres horas después, acudió una persona que dijo ser hermana de un lesionado por arma de fuego en la mencionada disputa y lo reconoció como el supuesto agresor de su consanguíneo.

Así, a las 11:00 horas del 4 de septiembre de 2011, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones por disparo de arma de fuego, Félix Francisco Vargas Bravo fue presen-

* Se emitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México el 31 de octubre de 2012, por violación de los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad. El texto íntegro se encuentra en el expediente respectivo y consta de 60 fojas.

tado ante el licenciado Miguel Morales Victores, agente del Ministerio Público del primer turno en La Paz, quien sin valorar el hecho de que no se actualizaba flagrancia, ordenó el inicio de la Carpeta de Investigación 332840620301011, y a pesar de que no contaba con imputación en su contra, la dejó continuada al término de sus labores.

El 5 de septiembre de 2011 a las 10:00 horas, el licenciado Carlos Torres Vera, adscrito al segundo turno de la misma oficina ministerial, tuvo por recibida la citada indagatoria; a las 17:00 horas, recibió un dictamen en materia de química con resultados negativos al rodizonato de sodio, a favor de Félix Francisco Vargas Bravo, momento en que, a pesar de no obrar imputación contra éste, omitió entrar al estudio de las constancias; labor que tampoco realizó a las 3:10 horas del siguiente día, cuando ésta fue formulada, y una hora antes de que feneciera el término constitucional de 48 horas, dejó continuada la carpeta.

A las 10:46 horas del 6 de septiembre de 2011, la licenciada María Guadalupe Rentería Rodríguez, agente del Ministerio Público del tercer turno, tuvo por recibida la indagatoria de mérito; a las 10:50 horas, acordó la libertad provisional del agraviado, oportunidad en que impuso a Félix Francisco Vargas Bravo una medida cautelar consistente en la “prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas”, con duración de 10 días, que habría de cumplir de inmediato en área abierta de la oficina de su adscripción con vigilancia de la policía ministerial.

Ante los hechos, Félix Francisco Vargas Bravo interpuso juicio de garantías, en el que se le concedió la suspensión de plano del acto reclamado, y a las 2:51 horas del 7 de septiembre de 2011, el agraviado recuperó su libertad.

Por los hechos de queja se radicó el expediente CI/PGJEM/IP/OF/155/2012 en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, que se encuentra en fase de integración.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al procurador general de Justicia del Estado de México; se recabaron las comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos y se practicaron visitas de inspección en el centro de justicia en Los Reyes La Paz, el Juzgado de Control y Juicios Orales de Nezahualcóyotl y el Juzgado Decimosegundo de Dis-

trito en Nezahualcóyotl. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas recibidas.

PONDERACIONES

La institución del Ministerio Público, en tanto representante del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela de la colectividad, ha gozado de amplias facultades establecidas, principalmente, en los numerales 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el citado artículo 21, párrafo primero, se establece una de sus funciones sustantivas: la conducción jurídica en la investigación de conductas delictivas; obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia. Así, el Ministerio Público es la preceptiva autoridad que, en ejercicio de sus potestades constitucionales, debe definir comportamientos a través de su *opinio delicti* y determinar si se actualizan o no hechos delictivos que, al ser atribuibles a personas en particular, permitan su vinculación a proceso.

El ejercicio de las citadas tareas debe ser realizado verticalmente por la representación social que, implícitamente, tiene en cada una de sus acciones la tutela y absoluto respeto de los derechos humanos.

La trascendencia y preeminencia práctica del sistema de procuración de justicia exige que el Ministerio Público se constituya en garante de la seguridad jurídica y la legalidad; por tanto, sus requerimientos y resoluciones invariablemente deberán estar fundados y motivados. Luego entonces, su correcta y precisa intervención en la investigación para preparar la acción penal resulta decisiva y fundamental en el entorno institucional de respeto a la seguridad ciudadana y la justicia penal. Por ello, resulta capital la objetividad y el deber de lealtad del Ministerio Público para con el ofendido, el acusado, los demás intervinientes en el proceso y, en suma, con la sociedad que representa.

En consecuencia, para el ejercicio de sus atribuciones, los mecanismos a su disposición se encuentran definidos en la normatividad adjetiva penal; ergo, su actuación debe corresponder a criterios legales y garantistas en la aplicación de los instrumentos de control a su alcance y orientarse a que sus acciones no constituyan actos discrecionales ni desproporcionados.

Violación de los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad

Con apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica que en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, la autoridad debe aplicar la norma que preserve derechos en términos más amplios¹.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela, entre otros derechos, el de “exacta aplicación de la ley penal”, que descansa en el congruo aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*², que define el principio de legalidad y se erige como máxima acotación de la libertad a las personas ante la invariable necesidad de precaverse de ejercicio arbitrario del poder punitivo.

La *lex certa*, que entroniza la seguridad jurídica en el citado precepto rector, se adminicula con vigor en lo estatuido en el artículo 16 de la Constitución federal, que atañe a la dinámica del derecho bajo la óptica del imperio de la ley, al dimanar de suyo las obligaciones de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

En el ámbito internacional, las garantías judiciales están preconizadas en diversos instrumentos universales y regionales, a saber:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la [...] libertad y a la seguridad de su persona [...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido [...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra

o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la [...] libertad y a la integridad de su persona [...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para este fin.

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad [...]

Principio 7.2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente conjunto de principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas [...]

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas [...]

¹ Cfr. “Principio ‘pro personae’. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél”, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª, XXVI/2012, 10ª época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

² Fórmula acuñada por el pensador alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach: Ningún delito, ninguna pena sin ley previa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]

Esta defensoría de habitantes documentó que los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2011, los servidores públicos: Miguel Morales Victores, Carlos Torres Vera y María Guadalupe Rentería Rodríguez, agentes del Ministerio Público adscritos a Los Reyes La Paz, ilegalmente violaron los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad de Félix Francisco Vargas Bravo.

a) En primer término, con su actuación, el licenciado Miguel Morales Victores trasgredió los derechos a la libertad y seguridad jurídica del agraviado en razón de que el 4 de septiembre de 2011, indebidamente recibió su puesta a disposición a pesar de que no se actualizaba flagrancia en su contra.

En efecto, a las 11:00 horas del 4 de septiembre de 2011³, elementos de la policía municipal de La Paz pusieron a disposición del licenciado Miguel Morales Victores, agente del Ministerio Público del primer turno en Los Reyes La Paz, a Félix Francisco Vargas Bravo, debido a que, durante su estancia en galeras municipales por infringir el

respectivo Bando Municipal, habría sido señalado por una hermana de un lesionado como el mismo que accionara un arma de fuego en contra de éste.

El licenciado Miguel Morales Victores debió valorar que el aseguramiento del agraviado no fue realizado por haber cometido delito alguno y tampoco le fue entregada un arma, toda vez que de las declaraciones de los oficiales remitentes⁴ diáfananamente se desprendió que alrededor de las 6:00 horas del 4 de septiembre de 2011, éste estaba siendo golpeado por particulares al tiempo de su detención, momento en que no se encontró armado, nadie le imputó conducta delictiva alguna ni fue materialmente perseguido por autoridad, y fue alrededor de tres horas después cuando éste se entraba al interior del área de aseguramiento municipal, en que una hermana del lesionado lo reconoció como el mismo que causara lesiones con arma de fuego a su consanguíneo; momento en que evidentemente ya no se actualizaba la flagrancia que está prevista en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra establece: “Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo”.

Sobre el particular, esta defensoría de habitantes observó que tras haber recabado la entrevista de los elementos policiales remitentes, no le fue posible al licenciado Miguel Morales Victores obtener imputación firme y directa alguna contra el agraviado, toda vez que la hermana del lesionado salió de la oficina a su cargo sin rendir su deposado; circunstancias que le constreñían a proceder conforme a lo establecido en el artículo 188, párrafo sexto, de la mencionada norma adjetiva penal: “El Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código dispondrá su libertad inmediata”.

Contrario a la citada normatividad, el licenciado Miguel Morales Victores, a las 21:00 horas del mismo día, es decir 10 horas después de la presentación del agraviado, ordenó su retención “con fundamento en el artículo [...] 187 en su segunda hipótesis del Código de Procedimientos Penales en vigor [...] al tratarse de un delito que amerita

³ Evidencia 8.1.

⁴ Evidencias 8.2 y 8.3.

pena corporal y por ende prisión preventiva, surte efectos de que el indiciado quede a disposición del agente del Ministerio Público para que dentro de las próximas 48 horas se continúen investigando los hechos y la autoría o participación del imputado⁵.

En este contexto, resulta claro que el licenciado Miguel Morales Victores violó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que omitió apegar sus actos a la exacta aplicación de la ley, que le imponía la obligación de liberar al agraviado ante la ausencia de flagrancia, y por haber ampliado injustificadamente el término constitucional de 48 a 58 horas, toda vez que emitió el acuerdo de mérito a las 21:00 horas.

Al respecto, la licenciada María Guadalupe Rentería Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita al tercer turno en Los Reyes La Paz, comentó: “NO EXISTIÓ FLAGRANCIA EN EL ASEGURAMIENTO DE FRANCISCO VARGAS BRAVO [...] NO DEBIÓ HABERSE DICTADO RETENCIÓN EN SU CONTRA [...] EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TURNO DEBIERON HABER DECRETADO LA LIBERTAD DE FRANCISCO VARGAS BRAVO”.

El licenciado Miguel Morales Victores, para ordenar legalmente la retención del agraviado, estaba obligado a cumplir los requisitos que el citado artículo 16 constitucional prevé para la emisión de una orden de aprehensión, principalmente el contar con imputación firme y directa en su contra, circunstancia que en la especie no se satisfizo, y con ello se apartó de lo previsto en artículo 10, inciso a), facción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se establece como atribución de la representación social: “Ordenar la detención y en su caso retener al o los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables”.

b) El 5 de septiembre de 2011, al término de las labores del primer turno de la agencia del Ministerio Público en Los Reyes La Paz, correspondía al licenciado Carlos Torres Vera, titular del segundo turno, constituirse en garante de los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y legalidad de Félix Francisco Vargas Bravo, tarea que dejó de realizar con su consiguiente violación.

Se afirmó lo anterior, toda vez que a las 10:00 horas del 5 de septiembre de 2011, el licenciado Torres Vera recibió en calidad de continuada la carpeta de investigación relacionada con los hechos de queja⁶ y, por ello, al imponerse de su contenido para estar en condiciones de continuar la integración, debió percatarse de la evidente ilegalidad del acuerdo de retención impuesto por el licenciado Miguel Morales Victores al agraviado y proceder en consecuencia.

No obstante, lejos de dar cumplimiento a los principios de buena fe y regularidad previstos en el artículo 6º, inciso a), fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; el primero, referente a que la representación social, en ejercicio de sus atribuciones “debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculcado” al estar cierto de la inexistencia de imputación contra el agraviado, se abstuvo de acordar su libertad y, en cambio, ordenó la presentación de la hermana del lesionado, quien lo había reconocido ante diversa autoridad como el mismo que lo agredió con arma de fuego, “a efecto que declare la forma en cómo se le ocasionaron las lesiones” y con ello tratar de reponer el procedimiento.

En relación con el mencionado principio de regularidad en la integración de las indagatorias, el licenciado Carlos Torres Vera dejó de vigilar “el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen” que le facultaba a “subsana y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones [...] para preservar los derechos de los involucrados”, ello tomando en cuenta que omitió acordar la libertad de Félix Francisco Vargas Bravo, aun con el resultado negativo de la prueba de rodizonato de sodio a favor, aunado a la inexistencia de imputación en su contra.

A las 3:10 horas del 6 de septiembre de 2011, el licenciado Carlos Torres Vera hizo constar la comparecencia de una hermana del lesionado y, tomando en cuenta que ésta reconoció a Félix Francisco Vargas Bravo como el mismo que lesionara con arma de fuego a su hermano, en esos momentos el representante social estaba obligado a proceder nuevamente al estudio de las diligencias que integraban la carpeta de investigación, que necesariamente le habría permitido valorar, de

⁵ Evidencia 8.7.

⁶ Evidencia 8.10.

nueva cuenta, la ilegalidad del acuerdo de retención que se dictó en contra del agraviado, máxime que estaba a ocho horas de que concluyera el plazo constitucional de 48 horas.

En razón de lo anterior, resultó a todas luces inexplicable que a una hora de que se cumpliera el mencionado plazo constitucional, es decir, a las 10:00 horas del 6 de septiembre de 2011, el licenciado Carlos Torres Vera dejara en calidad de continuada la carpeta de investigación con la consiguiente premura para su homóloga del tercer turno, quien la tuvo por recibida a las 10:46 horas del mismo día, a 14 minutos de fenecer el aludido término.

c) Los días 6 y 7 de septiembre de 2011, la representación social en Los Reyes La Paz nuevamente soslayó su obligación de respeto a derechos humanos de Félix Francisco Vargas Bravo, que configuró nuevas violaciones a sus derechos.

Los actos fueron incalificables no sólo por el hecho, en sí grave, de haber transgredido el imperio de la ley e ir en contra de las garantías torales de libertad y seguridad jurídica amparadas constitucionalmente, sino también porque los actos arbitrarios que se coligen abandonaron la impronta de la procuración de la justicia y trastocaron en forma conjunta, dado lo íntimo de su contexto, los límites de *legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad*⁷, principios fundamentales del derecho penal, en perjuicio del agraviado.

En primer término, la ordenada retención contrarió el *principio de legalidad*, en la inteligencia que desde la representación social soslayó conducir las actuaciones a un debate que le permitiera el control de la legalidad en la detención. En este entendido, como bien definiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inclusive al margen de la existencia de flagrancia, puesto que cuando la detención se realiza por autoridades se debe distinguir dos momentos: el primero, relacionado “con su remisión inmediata ante autoridad competente”, y el segundo, corresponde a “la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas”⁸.

En efecto, acorde a las evidencias reunidas por este organismo, se pudo constatar que el agravia-

do fue sujeto a un acto de molestia injustificado y extremado que abandonó la exacta aplicación de la ley, al haber sido obligado a permanecer de manera ilegítima al interior de las oficinas de la agencia del Ministerio Público en Los Reyes La Paz, por mandato de la titular del tercer turno, exigencia que se materializó por espacio aproximado de 16 horas, bajo la custodia de elementos de la policía ministerial⁹.

Esto fue así al tomar en cuenta que el 6 de septiembre del mismo año, a las 10:50 horas, la servidora pública María Guadalupe Rentería Rodríguez ordenó la libertad del señor Félix Francisco Vargas Bravo y, seguidamente, la aplicación de una medida cautelar que habría restringido su libertad personal.

En efecto, a *contra legem*, inmediatamente después al decreto de libertad del agraviado, la servidora pública de mérito ordenó que permaneciera “por varios días en el interior de las oficinas de ese centro de justicia de Los Reyes La Paz [...] en área abierta y bajo la vigilancia de la policía ministerial”, acto que ordenó con duración de 10 días, del 6 al 16 de septiembre de 2011, bajo la supuesta aplicación de una medida cautelar, en contradicción a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental.

Así, se conformó, en perjuicio del agraviado, una restricción de la libertad personal, medida que por ilegal y arbitraria sería materia de estudio en el Juicio de Amparo 864/2011-P.A, en el cual el decimosegundo juez de distrito en Nezahualcóyotl lo estimó un acto susceptible de suspensión de plano; decisión que haría cesar sus efectos trasgresores a las 2:51 horas del 7 de septiembre de 2011, es decir, a 15 horas con 51 minutos de su imposición, y no *motu proprio* del representante social¹⁰.

Luego entonces, la servidora pública María Guadalupe Rentería Rodríguez soslayó actuar con lealtad para con el imputado, según el espíritu de lo determinado en el artículo 137 del código adjetivo penal vigente en la entidad, siendo válida la acotación que previene la exégesis a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia del 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm.141, párrafo 67.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm. 220, párrafo 96.

⁹ Evidencia 8.17.

¹⁰ Evidencia 8.22.

La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución¹¹.

Asimismo, fueron notorias las contradicciones en que incurrió la servidora pública involucrada a costa de la legalidad, objetividad y el deber de lealtad que debieron caracterizarle. Al respecto, ante personal de este organismo en las visitas del 6 de septiembre de 2011, en dos ocasiones, de manera renuente a dar información precisa y oportuna, obstaculizó el acceso a la carpeta de investigación¹².

Ahora bien, el propio oficio de ofrecimiento de pruebas de la licenciada Rentería Rodríguez produjo convicción para acreditar la violación a derechos humanos¹³, pues si bien afirmó que a su juicio “no debió dictarse retención en contra del agraviado” e impondría la medida cautelar “por acatar instrucciones” del agente titular del tercer turno en Los Reyes La Paz y de la coordinadora de Averiguaciones Previas de Nezahualcóyotl La Perla, lo cierto es que dichas aseveraciones no fueron exteriorizadas en el transcurso de las visitas efectuadas por personal de este organismo a la agencia de mérito¹⁴, en el informe de ley¹⁵ ni durante su comparecencia¹⁶.

En consecuencia, dichos asertos si bien dieron cuenta de diversas violaciones a derechos humanos previas a su intervención, contrario a su intención probatoria, ilustran claramente que la servidora pública estaba persuadida de su proceder ilegal al imponer a modo de “medida cautelar”, a destiempo y sin justificante legal, la restricción de la libertad personal de Félix Francisco Vargas Bravo, irregularidad en el control de la detención que la convertiría en arbitraria.

En suma, el principio de legalidad une los extremos contenidos, por una parte, en el numeral 1 de la carta política fundamental, al proteger la

dignidad humana como condición *sine qua non* y base de los derechos humanos y rechazar cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo; y por otra parte, su ineludible enlace al artículo 14, tercer párrafo, al establecer que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”¹⁷.

d) Ahora bien, Félix Francisco Vargas Bravo no recibió un trato consecuente con el principio de *presunción de inocencia*, aun cuando se había ordenado su libertad al no comprobarse durante su retención responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban.

En efecto, una vez decretada la libertad personal del agraviado, cualquier restricción a la misma era irrealizable al privilegiarse el derecho a la presunción de inocencia, al tenor de lo que estipula el artículo 20 de la ley fundamental: “B: De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé, en el artículo 8.2, que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Sobre el particular, cobraron aplicación los artículos 6° y 153 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que exponen en identidad jurídica tal principio:

Presunción de inocencia

Artículo 6. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, **mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme**, conforme a las reglas establecidas en éste código.

En la aplicación de la ley penal **son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.**

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García...*, párrafo 22.

¹² Evidencias 2.1 y 2.2.

¹³ Evidencia 8.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Evidencia 4.

¹⁶ Evidencia 6.

¹⁷ Cfr. “Derecho penal de acto. Razones por las cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se decanta por dicho paradigma (interpretación sistemática de los artículos 1°, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo)”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª, CCXXIV/2011, 9ª época, 1ª Sala, libro II, noviembre de 2011, tomo 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 197.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria [...]

Derechos del imputado

Artículo 153. El imputado, de manera enunciativa mas no limitativa, tiene los siguientes derechos:

I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

Contrario al ánimo garante de las disposiciones descritas, la agente del Ministerio Público Rentería Rodríguez invocó, como principal motivo de la restricción a la libertad personal del agraviado, en distintos momentos, lo siguiente.

En su informe rendido a este organismo: “a efecto de garantizar que el hoy imputado FRANCISCO VARGAS BRAVO no se acercara a su víctima [...] y le causara algún daño mayor al que ya le había causado”¹⁸.

En su oficio de ofrecimiento de pruebas:

EN ARAS DE PROTEGER EL BIEN JURÍDICO TUTELADO DE LA VÍCTIMA [...] HASTA ESE MOMENTO Y CON LAS IMPUTACIONES QUE HABÍA EN SU CONTRA, SE TRATA DE UNA PERSONA PELIGROSA, POR LO QUE LA MEDIDA IMPUESTA FUE PROPORCIONAL AL DERECHO QUE SE PRETENDE PROTEGER QUE ES LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA [...] PROTEGIÉNDOLO DEL PELIGRO DE QUE VOLVIESE A SER ATACADO POR SU AGRESOR [...] Y ESE H. ORGANISMO [...] DE DERECHOS HUMANOS [...] DEBE CONSIDERAR Y PONER EN UNA BALANZA POR UN LADO EL DERECHO QUE LES ASISTE A LAS VÍCTIMAS DE RECIBIR PROTECCIÓN Y UNA PRONTA Y EXPEDITA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, Y POR OTRO LADO LA IMPUNIDAD CON QUE SE DESENVUELVE EL INDIICIADO [...] De la Cadena de Custodia elaborada por el PERITO [...] se desprende que la toma de muestras para rodizonato de sodio, le fueron recabadas [...] DIECISIETE HORAS DESPUÉS de haber ocurrido el hecho, tiempo suficiente para haberse manipulado las manos y de ahí que la prueba [...] le resultara negativo¹⁹.

Las aseveraciones evidentemente constituyeron perjuicio en agravio de Félix Francisco Vargas Bravo, y fueron particularmente graves al provenir de

una servidora pública que encarna a la representación social, la cual debe caracterizarse por su alto grado de competencia; en contrasentido, se limitó a formular descalificaciones sin sustento jurídico.

Al respecto, si bien la base de proyección de la medida adoptada por la agente del Ministerio Público en la restricción de la libertad personal de Félix Francisco Vargas Bravo fueron las supuestas intimidaciones y amenazas de “sujetos vestidos con uniformes de policía estatal”²⁰, lo cierto es que dicho indicio no se encontró administrado con otro dato de convicción que acreditara conexión, relación o factor incriminatorio en torno al agraviado²¹.

A sensu contrario, sin más la servidora pública consideró al agraviado como “persona peligrosa”, con lo cual plasmó una *presunción de culpabilidad inadmisibile*; en concreto, porque la autoridad no fundamentó ni acreditó la legalidad de la medida restrictiva de la libertad que aplicó ni tenía concordancia con el debido proceso que exige, en interpretación a los textos constitucionales, el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en un hecho de carácter delictivo mientras no se demuestre la culpabilidad, que a su vez otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia²².

Asimismo, *mutatis mutandis* en proporción con la procuración de justicia, la jurisprudencia que interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos postula la presunción de inocencia²³ y, en lo indispensable, razona que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, al siguiente tenor:

el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable, una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable²⁴.

¹⁸ Evidencia 4.

¹⁹ Evidencia 8.

²⁰ *Idem*.

²¹ Evidencia 8. Véase el cúmulo de datos que conforman la bitácora de la carpeta de investigación 332840620301011.

²² Cfr. “Presunción de Inocencia. Alcances de ese principio constitucional”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada*, 2ª, XXXV/2007, 9ª época, 2ª sala, XXV, mayo de 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 1186.

²³ Artículo 8.2. de la Convención.

²⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores...* párrafo 184.

Conforme a lo anterior, la conducta desplegada por la servidora pública María Guadalupe Rentería Rodríguez, con el cúmulo de trasgresiones a las normas jurídicas, también conculcó la igualdad ante la ley y entre las partes, previstas en el código adjetivo penal vigente en la entidad, que a la dicción refieren:

Igualdad ante la ley

Artículo 15. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas [...]

Igualdad entre las partes

Artículo 16. Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones federal y local, los tratados internacionales celebrados, así como en este código.

e) Ahora bien, en los hechos no se advirtió la *necesidad* de restringir la libertad personal de Félix Francisco Vargas Bravo una vez que recobró la misma en términos del artículo 16 constitucional; por tanto, el acto devino en arbitrario, pues transcurrido el plazo máximo de 48 horas en la fase de investigación con detenido, ésta concluyó sin elementos suficientes para vincularle a proceso, lo cual se acreditó con el acuerdo de libertad a favor del agraviado del 6 de septiembre de 2011²⁵.

Fue preciso recordar que el *principio de necesidad*, en atinencia con una restricción de la libertad personal, está previsto en la ley adjetiva penal vigente como medio idóneo, en los siguientes parámetros:

Artículo 180. Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.

En esas condiciones, resultaba innecesario, y en sí ilegal, aplicar un acto de molestia que condicionara de manera ilegítima la libertad, tanto personal como de tránsito del agraviado al emplearse vigilancia policial y limitarle a la permanencia en un inmueble²⁶, en la inteligencia de que la representante social debía acreditar los extremos de

las medidas cautelares impuestas, que en la especie no aconteció, porque el sacrificio inherente a la norma resultó excesivo y no tenía como base asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción.

En sentido amplio, no bastaba que la restricción fuera útil para la obtención de ese objetivo, sino que debía ser la idónea para su realización²⁷. Por ende, la ocurrencia fue incompatible con la seguridad jurídica al no preceder de una presunción razonable y sobrepasar el límite máximo legal establecido en una detención, lo cual anulaba de hecho la consideración de medidas de cautela ante la ausencia de responsabilidad penal del agraviado, decretada expresamente.

Resultó de capital énfasis la atinente apreciación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al *principio de necesidad*, que se vislumbra como presupuesto del principio de proporcionalidad:

‘necesarias’, sin ser sinónimo de ‘indispensables’, implica la existencia de una ‘necesidad social imperiosa’ y que para que una restricción sea ‘necesaria’ no es suficiente demostrar que sea ‘útil’, ‘razonable’ u ‘oportuna’ [...] La ‘necesidad’ y, por ende, la legalidad de las restricciones [...] dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido²⁸.

f) La actuación de la agente del Ministerio Público María Guadalupe Rentería Rodríguez se alejó de los requisitos de estricta *proporcionalidad* en la restricción de derechos, que debieron ser conformes a los criterios precisos de excepcionalidad y debida diligencia, teniendo en cuenta que toda limitación a los derechos humanos invariablemente debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

La medida cautelar impuesta a Félix Francisco Vargas Bravo por la servidora pública María Guadalupe Rentería Rodríguez, el 6 de septiembre de 2011, *per se* configuró un despropósito a la debida procuración de justicia al abandonar el alcance y significado en la formulación de la imputación, mediante una inadecuada interpretación a la nor-

²⁵ Evidencia 8.17.

²⁶ Evidencia 8.18.

²⁷ Cfr. “Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª, XXVI/2012, 10ª época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 533-534.

²⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, serie A, núm.5, párrafo 46.

ma que vulneraría los derechos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

En primer término, por tratarse de un acto de molestia, toda medida cautelar procede bajo el *principio de excepcionalidad*, como bien contempla la ley adjetiva penal vigente en el Estado de México:

Medidas cautelares

Artículo 10. Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

En este sentido, la medida cautelar ejecutada contra el agraviado resultó arbitraria porque de las constancias que integran la carpeta de investigación no se desprende conducta alguna desplegada por Félix Francisco Vargas Bravo contra el lesionado o familiares de éste, tampoco implicó peligro a evitar que justificara la restricción de su libertad.

En efecto, la licenciada María Guadalupe Rentería Rodríguez, el 6 de septiembre de 2011, a las 11:00 horas, impuso la medida cautelar personal prevista en el Código de Procedimientos Penales vigente para la entidad: “Artículo 192. El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares: [...] VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.”

Empero, la imposición de la aludida medida cautelar resultaba improcedente e innecesaria al haberse acordado la libertad del agraviado, pues las actuaciones arropadas en la carpeta de investigación 332840620301011 resultaron insuficientes para investigar adecuadamente los hechos e identificar con precisión la identidad del posible responsable; luego entonces, la regulación de la medida debió hacerse en consonancia con otros derechos previstos en la propia Constitución, cual es el caso de hacer prevalecer la presunción de inocencia.

Por otra parte, la prohibición aplicada por la agente Rentería Rodríguez no es de las consideradas como limitativas o privativas de la libertad personal, que en la especie son de potestad absoluta del juez, al concurrir un acto de molestia restric-

tivo que afecta la esfera de derechos y libertades del ciudadano.

Al respecto, el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad contempla que medidas cautelares personales que privan de la libertad: “serán impuestas exclusivamente por *el juez* a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido”, tales como: la prohibición de salir del país (fracción I), la reclusión domiciliaria (fracción VI), internamiento en instituciones de salud (fracción XII) y la prisión preventiva (fracción XIII), en graduación al riesgo real que implica necesidad de cautela.

Evidentemente, la licenciada María Guadalupe Rentería Rodríguez no interpretó los hechos, materia de investigación, a la luz de los principios de excepción y proporción para la imposición de la medida cautelar, sino que invocó una distorsión que generó el uso desmedido y descontextualizado de la misma; es decir, a su juicio, la medida consistente en prohibición de “convivir o comunicarse” con personas determinadas, *ab absurdo*, se alcanzaría con la permanencia del agraviado por 10 días al interior de la agencia ministerial en Los Reyes La Paz, “bajo la vigilancia de la policía ministerial”.

Así, la interpretación que de la norma realizó la servidora pública responsable no fue objetiva, al no haber sido la idónea ni congruente con los plazos y condiciones previstas por ley. Tocante a ello, la ley adjetiva penal aplicable precisa que en la hipótesis de investigación iniciada con detenido, para evitarse daños y perjuicios de imposible reparación: “la solicitud de medida cautelar **que se haga al juez de control** deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, **dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el detenido sea puesto a disposición del ministerio público**”²⁹.

Con relación al párrafo que antecede, como se ha advertido, el constituyente estableció un límite máximo de temporalidad, fijado en 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse la libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial a la persona detenida y puesta bajo la responsabilidad del Ministerio Público³⁰.

En los hechos, la forma en que se computó la medida cautelar personal creó una ficción de nueva

²⁹ Artículo 188 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

³⁰ Artículo 16, párrafo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

detención preventiva, en extensión a los plazos que determina el artículo 16 constitucional, toda vez que se impuso “una vez cumplido el término y decretada la libertad de Félix Francisco Vargas Bravo”, luego entonces, la medida resultó arbitraria y vulneró su derecho a la libertad en forma actual y continua, al arrogarse de una facultad que carecía³¹, además de resultar *per se* excesiva, irrazonable y carente de proporcionalidad.

La contravención a la norma originaría en primer término, que la revisión de las medidas cautelares del representante social fuera programada en los juzgados de control de Nezahualcóyotl para el 12 de septiembre de 2011 a las 18:12 horas³², cuando la agente del Ministerio Público *a priori* ya había decretado la ilegal restricción de la libertad personal del agraviado. Asimismo, enterado de los antecedentes del asunto, el coordinador de Jueces de Control manifestó que: “las medidas impuestas por el fiscal investigador no estaban conforme a Derecho, ya que al tratarse de privación de la libertad únicamente el juez de Control era la autoridad competente para emitir las”³³.

Los razonamientos que preceden fueron sustentados en similares términos por el juez decimossegundo de distrito en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 864/2011-P.A., del 7 de septiembre de 2011³⁴; lo cual, en conjunción con otras consideraciones apreciadas por el juzgador, sirvió de apoyo para decretar la suspensión de plano del acto reclamado, consistente en la medida cautelar impuesta al agraviado, y ordenar su inmediata libertad; proveído que haría cesar los efectos del acto de molestia arbitrario casi 16 horas después.

Por lo expuesto, la servidora pública María Guadalupe Rentería Rodríguez omitió cumplir con la regla de interpretación estatuida en el código adjetivo penal vigente en la entidad, que a la dicción determina:

Artículo 5. **Deberán interpretarse restrictivamente** las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, **incluso cautelarmente, la libertad personal**, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusio-

nes probatorias. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen.

En consecuencia, no es de extrañar que la servidora pública haya tendido a extralimitarse en su criterio e imponer una restricción de la libertad personal a Félix Francisco Vargas Bravo por el plazo de 10 días, término irrazonable que si bien no se consumó en su totalidad, se emitió con la intención de agotarse, sólo cancelada al cumplir con la exigencia del juez de garantías³⁵.

En adición, a juicio del máximo tribunal americano jurisdiccional de derechos humanos, se vulnera el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, cuando se prive de libertad durante un período excesivamente prolongado y, por lo tanto, desproporcionado, a personas “cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida” que, en alusión al axioma del insigne pensador Cesare Beccaria, es equivalente a anticipar la pena³⁶.

Finalmente, los razonamientos vertidos en los incisos que preceden no significan que la representación social no prosiga con su labor investigadora dentro de la carpeta de investigación 332840620301011 e, incluso, de satisfacerse los extremos de ley, solicite la vinculación de quien resulte responsable al respectivo proceso.

g) Acorde a lo expuesto en los incisos que preceden, las conductas adoptadas por los servidores públicos Miguel Morales Victores, Carlos Torres Vera y María Guadalupe Rentería Rodríguez, en los hechos motivo de esta Recomendación, pueden encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del código sustantivo en la materia vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido [...]

³¹ El artículo 138 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad establece que: “El Ministerio Público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales”.

³² Evidencia 8.19.

³³ Evidencia 3.

³⁴ Evidencia 8.22.

³⁵ Evidencia 8.21.

³⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm.141, párrafo 69.

VIII. Cuando se detenga a una persona durante la averiguación previa fuera de los casos previstos por la ley; **la retenga por más de cuarenta y ocho horas** [...]

Los razonamientos que se han plasmado a lo largo de este documento, coligen que los agentes del Ministerio Público se pueden ubicar en las hipótesis previstas en el citado artículo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este organismo procedió a solicitar a la institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

h) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos Miguel Morales Victores, Carlos Torres Vera y María Guadalupe Rentería Rodríguez, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto por los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado, y realizar actos arbitrarios e indebidos en agravio del señor Félix Francisco Vargas Bravo.

Particularmente, la licenciada María Guadalupe Rentería Rodríguez, el 6 de septiembre de 2011, violó en dos ocasiones la fracción XXIV, incisos *b)* y *c)*, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por haber negado a personal de esta defensoría de habitantes el acceso a la Carpeta de Investigación 332840620301011:

b) Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los defensores municipales de Derechos Humanos;

c) Permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los defensores municipales de derechos humanos, para practicar sus actuaciones.

En este orden de ideas, compete al órgano de control interno correspondiente identificar las responsabilidades administrativas en comento. Así, es inconcuso que dicha instancia deberá perfeccionar en términos de ley las evidencias y

medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, que en copia certificada será remitida, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución que se pronuncie en el expediente CI/PGJEM/IP/OF/155/2011 y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al señor procurador general de Justicia del Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Se sirva solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que la copia certificada anexa de esta Recomendación sea agregada al expediente CI/PGJEM/IP/OF/155/2011 y se inicie procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos Miguel Morales Victores, Carlos Torres Vera y María Guadalupe Rentería Rodríguez, en el que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la pública de mérito, que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Segunda. Con la copia certificada anexa de la presente Recomendación, se sirva ordenar el inicio de una carpeta de investigación a partir de la cual se indaguen las conductas en que incurrieron los servidores públicos Miguel Morales Victores, Carlos Torres Vera y María Guadalupe Rentería Rodríguez, por los actos documentados en la presente Recomendación y, hecho lo anterior, determine lo que con estricto apego a Derecho proceda.

Tercera. Ordene por escrito a quien corresponda se imparta cursos de capacitación y actualización en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad, así como sobre los límites a los que se encuentra sometida la representación social para la imposición de medidas cautelares restrictivas de la libertad y para ordenar la retención de personas, a los agentes del Ministerio Público en Los Reyes La Paz, a fin de que, durante el desempeño de su cargo, se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su función pública, para lo cual esta comisión estatal le ofreció su más amplia colaboración.

ACUERDO NÚM. 10/2012-46

POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, LOS LINEAMIENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE DOCUMENTACIÓN, LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y LOS LINEAMIENTOS DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de su Consejo Consultivo, con fundamento en los artículos 13, fracción XXVI, y 46, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Que en congruencia con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que la Legislatura del estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o de los municipios que violen los derechos humanos.

Que de conformidad con los numerales 13, fracción XXVI, y 46, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de este organismo, efectuada el 14 de junio de 2011, con la finalidad de fortalecer la organización y funcionamiento de algunas unidades administrativas, se aprobó modificar su estructura, otorgándoles nuevas atribuciones.

De conformidad con lo expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de su Consejo Consultivo, en la

Décima Sesión Ordinaria del 11 de octubre de 2012, emitió el Acuerdo Núm. 10/2012-46, por el que se modifica el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento del Comité Técnico de Documentación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los Lineamientos para la Operación del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Gestión y los Lineamientos de Organización y Operación del Comité de Control y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; a efecto de sustituir la denominación de la Unidad de Información y Planeación Estratégica por Unidad de Información, Planeación y Evaluación al tenor de lo siguiente:

Primero. Se reforman los artículos 8º, fracción III, inciso *f*), y 37 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a la II. ...

III. ...

a) al e)...

f) Unidad de Información, Planeación y Evaluación.

...

Artículo 37. La evaluación es el método mediante el cual se aprecian, individual y colectivamente, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones asignadas al personal de carrera, considerando factores de calidad, eficiencia, responsabilidad y organización del trabajo, mediante indicadores diseñados por la Unidad de Información, Planeación y Evaluación, y tiene por objeto incentivarlo a través de:

I. a la III. ...

Segundo. Se reforman los artículos 5°, fracción IV, inciso c), y 11 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento del Comité Técnico de Documentación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) al b) ...

c) Unidad de Información, Planeación y Evaluación.

...

Artículo 11. El Comité Técnico podrá consultar al Comité de Información del organismo, a través de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación, lo relativo a la conservación y clasificación de la documentación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tercero. Se reforma el artículo 3°, fracción III, de los Lineamientos para la Operación del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Gestión, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la II. ...

III. UIPE: la Unidad de Información, Planeación y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Cuarto. Se reforman las fracciones II y III, los incisos d) y e) de la fracción III, y se adicionan los incisos f) y g) a la fracción III del artículo 5° de los Lineamientos de Organización y Operación del Comité de Control y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. ...

II. Un secretario técnico, que es el titular de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación; y

III. Siete vocales, que son los titulares de las unidades administrativas siguientes:

a) al c) ...

d) Contraloría Interna;

e) Unidad Jurídica y Consultiva;

f) Centro de Estudios; y

g) Unidad de Comunicación Social.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquense las presentes modificaciones en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno* y en la *Gaceta de derechos humanos*, órgano informativo de la comisión.

Segundo. Estas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*.

Así lo acordaron y firmaron los c.c. integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como consta en acta de su Décima Sesión Ordinaria del 11 de octubre de 2012.

M. en D. Marco Antonio Morales Gómez

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y del Consejo Consultivo

C. Juliana Felipa Arias Calderón

Consejera ciudadana

Dr. Juan María Parent Jacquemin

Consejero ciudadano

Lic. Diana Mancilla Álvarez

Consejera ciudadana

M. en A. de J. Estela González Contreras

Consejera ciudadana

Ing. Marco Antonio Macín Leyva

Consejero ciudadano

Lic. Rosa María Molina de Pardiñas

Secretaria general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y secretaria técnica del Consejo Consultivo

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En el mes de octubre de 2012 fueron atendidos 422 usuarios y, según registros del SIABUC, el acervo se incrementó en 41 títulos con 60 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 5 048 títulos y 6 404 ejemplares al mes correspondiente.

Libros

1. Amezcua Noriega, Octavio y Juan Carlos Gutiérrez Contreras (coordinadores), *Reforma al sistema de justicia penal mexicano, prevención y sanción de la tortura*, Distrito Federal, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2012, 165 pp.
2. Bartra, Eli (compiladora), *Creatividad invisible, mujeres y arte popular en América latina y el Caribe*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, 340 pp. **(2 ejemplares)**
3. Brown Grossman, Flor y Lilia Domínguez Villalobos (coordinadoras), *México: desigualdad económica y género*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, 249 pp. **(2 ejemplares)**
4. Cooper, Jennifer Ann (coordinadora), *Tiempos de mujeres en el estudio de la economía*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, 123 pp. **(2 ejemplares)**
5. Cassigoli, Rossana (coordinadora), *Pensar lo femenino, un itinerario filosófico hacia la alteridad*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, 189 pp. **(2 ejemplares)**
6. Delgado Wise, Raúl y Beatrice Knerr (coordinadores), *Contribuciones al análisis de la migración internacional y el desarrollo regional en México*, Distrito Federal, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2005, 332 pp.
7. González, Cristina, *Autonomía y alianza, el movimiento feminista en la ciudad de México, 1976-1986*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, 211 pp. **(2 ejemplares)**
8. Gutiérrez Castañeda, Griselda (coordinadora), *Democracia y luchas de género: la construcción de un nuevo campo teórico y político*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 141 pp. **(2 ejemplares)**
9. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Silvano Cantú Martínez (coordinadores), *El caso Rosendo Radilla Pacheco, impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos*, Distrito Federal, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2012, 360 pp.
10. _____ et al., *Litigio estratégico en derechos humanos, modelo para armar*, Distrito Federal, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2012, 135 pp.
11. López Ugalde, Antonio, *Ejes rectores para la implementación de la reforma penal en el Distrito Federal. Una perspectiva ciudadana*, Instituto Mexicano de Derechos Humanos, 2012, 71 pp.
12. Harcourt, Wendy y Arturo Escobar (editores), *Las mujeres y las políticas del lugar*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 290 pp. **(2 ejemplares)**
13. Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., *Derechos humanos en el sistema penal acusatorio, versión actualizada 2012*, Distrito Federal, 2011, 90 pp.
14. _____ Seminario: "La reforma penal en la ciudad de México: retos para su implementación", Distrito Federal, 2011, 76 pp.
15. _____ *Miradas latinoamericanas, seguridad ciudadana y derechos humanos*, Distrito Federal, 2012, 64 pp.

16. Kaber, Naila (editora), *Ciudadanía incluyente: significados y expresiones*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 285 pp. **(2 ejemplares)**
17. Martínez Barrientos, J.Félix (compilador), *Know How y ciudadanía: nuevas tecnologías para la comunicación y la acción de las mujeres en el siglo XXI*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, 294 pp. **(2 ejemplares)**
18. Montes Betancourt, Brenda, *Los derechos humanos: reto para las políticas públicas en materia de discapacidad*, Distrito Federal, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., 2010, 99 pp.
19. _____ y Emma Consuelo Maza Calviño, *¿Participación formal o efectiva en la construcción de políticas públicas de discapacidad?*, Distrito Federal, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., 2011, 112 pp.
20. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Indicadores sobre el derecho a un juicio justo del poder judicial del Distrito Federal*, Distrito Federal, 2012, 158 pp.
21. Prieur, Annick, *La casa de la mema, travestis, locas y machos*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, 341 pp. **(2 ejemplares)**
22. Restrepo, Iván (coordinador), *Agua, salud y derechos humanos*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1995, 409 pp.
23. Rodríguez Chávez, Ernesto y Salvador Cobo, *Extranjeros residentes en México, una aproximación cuantitativa con base en los registros administrativos del INM*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Migración, 2012, 78 pp.
24. Instituto Nacional de Migración, *Estadística migratoria, síntesis 2010*, Distrito Federal, 2012, 46 pp.
25. _____ *Encuesta sobre migración en la frontera norte de México 2009*, Distrito Federal, 2011, 282 pp.
26. _____ *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México 2009 (EMIF Sur)*, Serie Histórica 2004-2009, Distrito Federal, 2012, 284 pp.
27. Rochefort, Florence, *Laicidad, feminismos y globalización*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, 176 pp. **(2 ejemplares)**
28. Saucedo Irma y Lucía Melgar (coordinadora), *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, 263 pp. **(2 ejemplares)**
29. Secretaría de Educación Pública, *Equidad de género y prevención de la violencia en secundaria*, Distrito Federal, 2011, 207 pp. **(2 ejemplares)**
30. Secretaría de Gobernación, *Arbitraje y mediación en México*, Distrito Federal, 2011, 155 pp. **(2 ejemplares)**
31. _____ *Justicia administrativa municipal*, Distrito Federal, 2011, 163 pp. **(2 ejemplares)**
32. _____ *Lineamiento para la redacción de textos normativos estatales*, Distrito Federal, 2011, 324 pp.
33. _____ *Tercer congreso nacional "Cultura de la legalidad, informática jurídica y derecho informativo"*, Distrito Federal, 2012, 76 pp.
34. Uribe Arzate, Enrique y María de Lourdes González, *La protección constitucional de los grupos vulnerables en México*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2008, 84 pp. **(2 ejemplares)**
35. Vázquez García, Verónica y Margarita Velázquez Gutiérrez (compiladoras), *Miradas al futuro, hacia la construcción de sociedades sustentables con equidad de género*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, 546 pp. **(2 ejemplares)**

Discos compactos

36. Instituto Nacional de Migración, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México*, 2009 (EMIF Sur), Serie Histórica 2004-2009, Distrito Federal, 2012.
37. _____ *Encuesta sobre migración en la frontera norte de México*, 2009, Distrito Federal, 2011.
38. Naciones Unidas, *Concurso de documental "Género y justicia" 2010-2011*, Distrito Federal, 2011.
39. Secretaría de Gobernación, *Arbitraje y mediación en México*, Distrito Federal, 2011. **(2 ejemplares)**
40. _____ *Justicia administrativa municipal*, Distrito Federal, 2011. **(2 ejemplares)**
41. _____ *Regulación jurídica de los archivos gubernamentales*, Distrito Federal, 2011.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras
Marco Antonio Macín Leyva
Diana Mancilla Álvarez
Juan María Parent Jacquemin
Juliana Felipa Arias Calderón

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olgún del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

David Arias García

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Año VII, número 76, octubre 31 de 2012.

Coordinación editorial y corrección

Blanca Leonor Ocampo Bobadilla

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/33/12.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en noviembre de 2012.